

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala : Primera de Decisión
Magistrado ponente : CR. SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS
Radicación : 159992-166-I-176-PNC
Procedencia : Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar
Procesado : PT. NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO
Delito : LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Motivo de alzada : apelación auto inhibitorio
Decisión : Prescribe, cesa procedimiento.

Bogotá D.C. noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

I. VISTOS

Procede la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, a conocer del recurso de apelación¹ impetrado por la doctora ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE en su condición de apoderada judicial del ciudadano lesionado **RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO**, contra la providencia interlocutoria de fecha 11 de julio de 2023², emitida por el Juez 146 de instrucción Penal Militar, quien resolvió inhibirse de iniciar investigación formal en contra del PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO**, por el delito de lesiones personales culposas.

¹ Folios 422 a 429 R/V C.O.2

² Folios 395 a 410 C.O 1

II. HECHOS

De las diligencias obrantes se puede extractar que estos fueron puestos en conocimiento ante la Fiscalía General de la Nación por el agente de tránsito de la Policía Nacional CAMILO ANDRÉS VARÓN RODRÍGUEZ - mediante reporte de inicio No.258996101217201480543 de fecha 16 de noviembre de 2014³, señalando que a las 16:35 horas aproximadamente se presentó un accidente de tránsito en la vereda Rio Frio del municipio de Zipaquirá Cundinamarca -Km 5+800-, donde chocaron dos vehículos: **i)** camioneta de la Policía Nacional de placas OJG718, marca Nissan, modelo 2014, servicio oficial, conducida por el PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO** - (quien se desplazaba a recoger un personal uniformado que al parecer estaba de servicio en un evento denominado *1^{er} Encuentro Nacional Drift Trik en Zipaquirá*) y **ii)** un vehículo de deporte extremo tipo triciclo fabricación artesanal, sin número de identificación conducido por el particular **RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO**, quien resultó lesionado a causa del accidente siendo remitido al Hospital la Samaritana de ese municipio (este al parecer se encontraba participando del evento denominado *1^{er} Encuentro Nacional Drify Trik en Zipaquirá*).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

³ Folios 1 a 85 C.O 1

3.1- En virtud de la situación fáctica, la actuación fue asignada a la Fiscalía 03 Local de Zipaquirá quien adelantó los actos urgentes y actividades investigativas de policía judicial tendientes a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otras diligencias⁴, las cuales posteriormente llevaron a que el 28 de julio de 2017 estableciera que los hechos fundamento de la investigación tuvieron ocurrencia con ocasión del servicio, motivo por el cual remitió por competencia las diligencias ante las Fiscalías Penales Militares, siendo asignado el asunto por reparto, al Juez 146 de Instrucción Penal Militar⁵.

3.2- Una vez se reciben las diligencias en esta jurisdicción especial, para el día 31 de agosto de 2017 la Juez 146 de Instrucción Penal Militar, convalidando las actuaciones adelantadas por la Fiscalía 03 local de Zipaquirá, dispuso la apertura de indagación preliminar No.2293 en contra del PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO**, por el delito de lesiones personales⁶.

3.3- Aperturada la Indagación, se emiten los avisos de ley a las autoridades correspondientes, se continua con el recaudo probatorio e instrucción procesal y se escuchó en versión libre al indiciado PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO**⁷

⁴ Folios 2 – 85 C.O 1

⁵ Folios 1 y 2 C.O 1

⁶ Folios 87 y 88 C.O 1

⁷ Folios 116 a 119 C.O 1

3.4 – Posterior a ello, mediante auto interlocutorio del 30 de agosto de 2018, la Juez 146 de Instrucción Penal Militar, resolvió inhibirse de iniciar acción penal en contra del PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO**⁸, decisión que en su momento fue notificada personalmente al representante del Ministerio Público⁹ y de manera subsidiaria al indiciado y su apoderado¹⁰, en igual sentido fue comunicada mediante correo electrónico al señor **RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO** -Lesionado-¹¹, quedando ejecutoriada la decisión el 08 de noviembre de 2018, por lo que se dispuso el archivo de las diligencias¹².

3.5- Pasado el tiempo para el 18 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, el señor **RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO**, radicó una solicitud de revocatoria del auto inhibitorio arriba enunciado, al considerar que existen razones suficientes para que el PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO**, sea investigado por el delito de lesiones personales, aportando como soporte en su escrito elementos de hecho y de derecho¹³.

3.6- En razón a la solicitud del Lesionado, el Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar, procede al desarchivo de las diligencias¹⁴ y para el 09 de diciembre de 2022, dispone revocar el mencionado inhibitorio y consecuentemente continuar el impulso

⁸ Folios 153 a 162 C.O.1

⁹ Folio 167 C.O.1

¹⁰ Folio 168 C.O.1

¹¹ Folio 166 C.O.1

¹² Folio 169 C.O.1

¹³ Folios 173 a 176 C.O.1

¹⁴ Folios 177 a 183 C.O. 3

procesal en contra del PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO** por el delito de lesiones personales¹⁵, ordenando simultáneamente la práctica de pruebas - testimoniales, documentales y periciales-.

3.7- Frente al recaudo probatorio, para el 11 de julio de 2023, el despacho instructor, resolvió inhibirse de iniciar formal¹⁶, decisión ante la cual la DRA. ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE interpuso los recursos ordinarios de reposición y en subsidio¹⁷ el de apelación, ante lo cual mediante pronunciamiento del 08 de agosto de 2023 fue resuelto de manera desfavorable el de reposición concediendo el recurso de alzada¹⁸, aspecto que ahora ocupa la atención de esta Sala.

IV. PROVIDENCIA RECURRIDA

Corresponde al interlocutorio datado 11 de julio de 2023, emitido por el Juez 146 de Instrucción Penal Militar, mediante la cual resolvió inhibirse de iniciar formal investigación, por los hechos acaecidos el día 16 de noviembre de 2014 en Zipaquirá, en contra del PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO** por el delito lesiones personales culposas, ordenando a su vez, el archivo de las diligencias¹⁹.

Lo anterior por cuanto, el A quo luego de una descripción de las diligencias adelantadas del

¹⁵ Folios 184 y 184 R/V C.O.1

¹⁶ Folios 395 a 410 C.O.1

¹⁷ Folios 419 a 429 C.O.2

¹⁸ Folios 439 a 450 C.O.2

¹⁹ Folios 395 a 410 C.O.2

recaudo probatorio, consideró que, la conducta de lesiones personales culposas resulta atípica dado que el indiciado PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO**, no violó el deber objetivo de cuidado, argumentando que **GUZMÁN QUINTERO**, se encontraba suficientemente capacitado para ejercer su función de conductor, contaba con la idoneidad requerida para esa labor, cumplía con los requisitos básicos exigidos por el código nacional de tránsito terrestre, el cual es tener licencia de conducción, la que para la fecha de los hechos aún contaba con un año de vigencia.

En igual sentido indicó, que para el momento de los hechos, de acuerdo a informe pericial, el indiciado no se encontraba en estado de embriaguez, por lo cual era consciente de su entorno y conforme a ello actuar; en el mismo sentido señala que la camioneta que conducía pertenecía a la Alcaldía Municipal de Zipaquirá y se encontraba a cargo de la Policía Nacional, la misma tenía los documentos en regla, entre ellos una póliza de seguro contra daños corporales y su estado mecánico en sus sistemas y componentes era bueno.

Soporta su hipótesis en las pruebas como el informe policial de accidente de tránsito, álbum fotográfico e informe de investigador de laboratorio, donde se evidencia que el vehículo conducido por el PT. **GUZMÁN QUINTERO**, siempre respeto su carril como lo indican las reglas de conducción, y al momento del peligro -choque inminente-, el conductor maniobró para evitarlo, manteniendo siempre el control del

vehículo y un manejo defensivo, determinando así el *A quo* que, *"si bien el Indiciado no pudo evitar la colisión si es evidente que intento evitarla(sic)"*²⁰.

Por otra parte, señala que el recaudo probatorio acopiado apuntala, a la culpa exclusiva de la víctima **-RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO-** por la violación que ella hubiera hecho al deber objetivo de cuidado, en razón a que este manifestó en entrevista que conocía que el evento *-Drify Trik-* no tenía los respectivos permisos para su realización, igualmente, éste previo al evento firmó al organizador de la carrera un documento en el que se comprometía en caso de llegar a sufrir algún accidente a no iniciar acción legal alguna contra la organización del evento.

Por lo que el juez primario, concluye que estas circunstancias hubieran encendido alarma en alguien que actúa con prudencia, señalando las especies de culpa y dolo que define el Código Civil Colombiano, además sostiene que el evento estaba programado hasta las 3:00 PM, siendo la emoción y la adrenalina de los resultados que estaba consiguiendo en las carreras, lo que mermaron y derruyeron los controles propios de prudencia en **RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO**.

Argumentó igualmente el juez instructor, que como el evento *-competencia-* había superado el tiempo programado para la misma, el ciudadano lesionado desconoció el Código Nacional de Tránsito Terrestre,

²⁰ Folio 405 C.C 2

el cual en su artículo 94 establece que los triciclos, deberán transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor a un (1) metro de la acera u orilla; y tanto el informe policial de accidente de tránsito como el álbum fotográfico e informe de investigador de laboratorio, muestran que el triciclo conducido por el lesionado **RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO**, no respetó ni su carril de desplazamiento ni la distancia no mayor a un(1) metro de la acera u orilla.

Indicando entonces, que tal violación expresa a las normas de tránsito por parte del lesionado, se enmarca en una de las modalidades de culpa que la doctrina penal establece como *"la inobservancia del reglamento, órdenes y disciplina: la ley o el reglamento establecen principios y límites para el ejercicio de las actividades riesgosas, prohíben ciertas acciones peligrosas y prevén los medios y medidas que deben adoptarse al desarrollar ciertas actividades: en este caso se debe tratar de verdaderos imperativos normativos, que el agente tenga obligación jurídica de observar, no se comprenden los consejos o recomendaciones"*(sic)²¹.

Concluyendo que, el indiciado **"PT. NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO**, no violó el deber objetivo de cuidado, ni el que le era exigible en su condición de conductor de una camioneta oficial, ni incurrió con su proceder en ninguna de las modalidades de culpa y por el contrario el hecho ocurrió por un factor ajeno a culpa del actor, en este caso por culpa exclusiva de la víctima, que

²¹ Folio 409 C.C 2

conducía un triciclo sin observar las normas de tránsito, invadiendo un carril por el que se desplazaba el rodante comprometido”(sic)²²; por lo que considera atípica la conducta y en concordancia con lo citado en el artículo 458 de la ley 522 de 1999 se inhibió de iniciar formal investigación.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La Doctora ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE en su condición de apoderada judicial del señor **RAMÍREZ MARTÍNEZ BARRETO** -lesionado-, mediante memorial de fecha 14 de julio de 2023 presentó, los recursos de reposición en subsidio apelación, contra la providencia interlocutoria emitida el 11 de julio de 2023 por el Juez 146 de Instrucción Penal Militar²³.

La recurrente, inicia describiendo los antecedentes procesales y la descripción típica del delito de lesiones personales, para dar paso a la narración de las lesiones que presenta su prohiado aportando nuevamente algunas imágenes fotográficas que evidencian dichas lesiones y reitera se tengan en cuenta como prueba, acompañada con la historia clínica del lesionado.

Iterando por ello, que el *A quo*, haga una adecuación típica de la conducta, de conformidad con el informe médico legal que reposa en el expediente, en el cual se evidencia que su representado tuvo una incapacidad de más de 120 días, de igual forma

²² Folio 409 C.C 2

²³ Folios 422 a 430 C.C. 2

deprecó se consideren las deformaciones sufridas a causa de las lesiones ocasionadas en el accidente.

Cuestiona al *A quo*, que el organizador del evento - *Drify Trik*-, manifestó haber obtenido por parte de la Defensa Civil y Policía Nacional los permisos necesarios para la competencia, sin embargo, estos no fueron allegados al expediente, como tampoco, el instructor los solicitó a las entidades involucradas, lo que evidencia una irregularidad que no fue esclarecida por el despacho, en cuanto, la Policía dispuso de funcionarios para cerrar la vía y permitir un evento de esa magnitud; señalando que se evidencia una clara negligencia por parte de la Policía Nacional, del indiciado y del Comandante de Estación, que, permitieron el acompañamiento de auxiliares de Policía, sin previa autorización por parte de la Alcaldía de Zipaquirá para la realización del citado evento, el cual concluyó con las lesiones inferidas al señor **RAMIRO MARTÍNEZ**.

Continúa exponiendo sus fundamentos, explicando que en la teoría del deber objetivo de cuidado, se ha venido proponiendo la sustitución del elemento de la infracción por la idea del riesgo jurídicamente desaprobado, por lo que el juicio de valor se concreta sobre dos momentos diferentes, uno la creación de un riesgo desaprobado por el ordenamiento jurídico y el otro la realización de dicho riesgo en el resultado.

Teoría sobre la cual, concluye que el comportamiento

del gendarme fue negligente, de parte del Comandante y sus subalternos, desde la prestación del servicio y ello desencadenó el accidente que ocasionó lesiones permanentes a su prohiado; con relación al planteamiento que hace el A quo de culpa exclusiva de la víctima, arguye que, el señor **RAMIRO MARTÍNEZ**, no tenía como saber que la patrulla venía hacia él, ya que cuando este salió a realizar la maniobra -competencia-, lo hizo con el pleno convencimiento que la vía estaba cerrada; desconocimiento que no se puede predicar de parte del patrullero inculpado, quien teniendo conocimiento de la realización del evento, decidió iniciar el trayecto en búsqueda de los auxiliares, razón suficiente por la cual no se puede predicar una culpa exclusiva de la víctima. Aunado a ello, señaló la recurrente que, de acuerdo a la información de la Alcaldía, el evento no contaba con los permisos requeridos, pero aun así la Policía Nacional prestó el acompañamiento, y de manera negligente, el patrullero que aun al observar que el evento no había culminado, decide conducir hasta el otro extremo de la competencia ocasionando la colisión y consecuente a ello, las graves lesiones al ciudadano **RAMIRO MARTÍNEZ**.

Indica igualmente, que el Despacho asume que la seguridad del evento era responsabilidad del señor **RAMIRO MARTINEZ**, quien simplemente se presentó como participante, y que este contaba con la presencia de la Policía Nacional, pero no así, con la orden de la Alcaldía para cerrar las vías y prestar apoyo a esta competencia, como tampoco el lesionado, tenía

conocimiento de que el permiso era hasta las 3 pm, ya que el organizador dio la vía libre para un último desplazamiento y este lo realizó con el pleno convencimiento de que esta se encontraba libre de vehículos tal y como estuvo durante la realización del evento.

Posterior a sus argumentos pide una serie de pruebas de carácter testimonial y documental y finaliza solicitando se revoque la providencia impugnada y se de apertura a la investigación formal contra el PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO**, por el delito de lesiones personales agravadas.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Doctora **GINA PAOLA VIZCAINO GUTIÉRREZ** en su calidad de Procuradora 7 Judicial II Penal, actuante ante esta instancia, conceptúa, que se revoque la decisión impugnada y en su lugar se decrete la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción de la acción penal²⁴.

Luego de hacer una síntesis tanto de la providencia recurrida, como en la que el *A quo* resolvió negativamente el recurso de reposición, indica que es acertado el argumento del instructor cuando manifiesta que, la calificación jurídica en esta etapa procesal es de carácter provisional, y por ende puede ser variada con posterioridad, describiendo que dentro del acopio probatorio

²⁴ Folios 469 a 479 C.C.3

existen tres informes medicolegales del señor **RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO**.

En el mismo sentido indica que, no obra valoración medicolegal del señor **MARTÍNEZ BARRETO**, donde se establezca su incapacidad definitiva y las secuelas si las llegare a tener; observando que esta valoración no se adelantó, ante la no comparecencia del Lesionado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por residir fuera del país, razón por la cual este solicitó que la citada valoración le fuera practicada de manera virtual, petición a la cual no accedió el Instituto, frente a lo cual el afectado presentó una acción de tutela, la cual fue declarada improcedente.

Por otra parte cuestiona que cuando la recurrente, solicita se adecue la conducta al tipo penal de acuerdo a las lesiones que padeció su representado - las cuales tuvieron una incapacidad legal de más de 120 días-, desconoció el contenido del artículo 117 de la ley 599 de 2000, en relación con la unidad punitiva en casos de lesiones personales según el cual *"si como consecuencia de la conducta se produjeron varios resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad ..."*(sic)²⁵, describiendo así las lesiones padecidas por el señor RAMIRO MARTÍNEZ y el quantum punitivo para describirlos en los artículos 112, 113, 114 y 120 de la ley 599 de 2000.

²⁵ Folio 474 C.C 3

Dentro de este marco, la digna delegada del Ministerio Público señala que los argumentos alegados por la recurrente, en relación con la calificación jurídica provisional no está llamada a prosperar.

Por otra parte, frente a la solicitud de revocatoria de la resolución inhibitoria, la delegada considera que, a pesar de que la decisión confutada, únicamente, guarda relación con el PT. **NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO**, los hechos de la indagación no debieron referirse exclusivamente a citado Patrullero, pues eventualmente otros policiales pudieron ser vinculados -Comandante de Estación de Policía de ese municipio, Teniente Garzón Héctor Andrés e intendente Londoño Navarro Juan Carlos- sin embargo respecto de estos no se hizo ningún análisis.

Comparte los argumentos de la recurrente cuando esta manifiesta que *"una clara negligencia por parte de la policía nacional y del patrullero y el comandante de la estación **que permitieron el acompañamiento de auxiliares de policía sin previa autorización por parte de la autoridad competente que en este caso es la alcaldía municipal de Zipaquirá...**"*(sic)²⁶, por lo que señala la señora Procuradora, que *"el hecho de que la Policía Nacional estuviera presente en la competencia. Cerrando la vía, generó en sus participantes el denominado principio de confianza legítima, es decir, el entendimiento de que el evento no*

²⁶ Folio 475 C.C.1

solo había sido autorizado, sino que se contaba con la presencia de las autoridades en aras de garantizar la seguridad de las justas” trayendo para el caso citas jurisprudenciales sobre el tema -Sentencia C-131 de 2004-.

Por lo que indica que, no le asiste razón al A quo, cuando concluye que en este asunto existió culpa exclusiva de la víctima, no solo porque la presencia de la Policía Nacional al parecer género en los asistentes y participantes en general y en el señor **RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO** en particular, la impresión de que el encuentro deportivo se encontraba autorizado, en igual sentido no comparte los argumentos con los que el A quo soporta su planteamiento, cuando señala que, si el evento se extendía hasta las 3:00pm y el accidente se suscitó a las 4:00 pm, esto es, por fuera del horario establecido, se robustece la tesis de la culpa exclusiva de la víctima, siendo errónea tal apreciación, porque si el evento no había sido autorizado, claramente la Policía Nacional no debió estar presente en ninguna franja horaria, generando confusión y confianza legítima en los contendores, y porque per se a ello no es suficiente que una hora más tarde el patrullero **GUZMÁN QUINTERO**, optara por transitar por la vía que permanecía ocupada por los competidores, a quienes se itera cuando iban circulando les dieron paso; evento en el cual el deber objetivo de cuidado se hacía mucho más claro por lo que el conductor de la camioneta oficial debió extremar las medidas, bien esperando que el

evento culminara realmente, transitando con cautela, o finalmente, avisando que la vía se iba a abrir, aunque la competencia no hubiera culminado.

Finalmente el Ministerio *Ad quem* indica que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal, argumentando que de acuerdo a informe médico legal del 18 de agosto de 2015 se precisó que el señor **RAMIRO MARTÍNEZ**, presenta una *deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*; y aunque se aludió una perturbación funcional de miembro inferior derecho y la perturbación funcional de órgano- sistema de locomoción- no se estableció si esta era permanente o transitoria, luego comparte la calificación provisional establecida por el funcionario instructor respecto del tipo penal descrito en el inciso 2° del artículo 113 que estableció que si el daño consistiere en deformidad física permanente, la pena será de prisión de 32 a 126 meses de prisión.

En habidas cuentas aplicando la disminución punitiva del artículo 120 concordante con el numeral 5 del artículo 60 de la norma ibídem la pena máxima a imponer correspondería a 25,2 meses de prisión, que al aumentarse la mitad por tratarse de un servidor público, no supera los cinco años, siendo este el mínimo a tenerse en cuenta para contabilizar los términos de prescripción y como los hechos acontecieron el 16 de noviembre de 2014 a la fecha la acción se encuentre prescrita.

Generalizaciones anteriores, por las que solicita revocar la decisión materia del reproche, y en su lugar, decretar la extinción de la acción penal, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, al igual advierte que se analice la posibilidad de compulsar copias disciplinarias que sean del caso en razón a que las diligencias fueron remitidas por competencia a la Jurisdicción Penal Militar desde el mes de julio de 2017, y estas avocadas por el Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar, sin que hubiere dado tramite oportuno a las mismas.

VII. DE LA COMPETENCIA

Aunque los hechos que originaron la presente actuación se dieron en vigencia de la Ley 1407 de 2010, norma que inició su implementación gradualmente en la ciudad de Bogotá a partir del 1° de julio de 2022, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1768 de 2020; de esta manera la codificación procedimental llamada a regular el caso *sub júdice*, es la instituida en la Ley 522 de 1999, en concordancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia²⁷.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 238 numeral 3 de la Ley 522 de 1999, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por DRA. ANGELICA JINETH HUERTAS DUQUE en calidad de apoderada judicial del señor **RAMIRO**

²⁷ CSJ - Auto del 17 de junio de 2015, radicado 44046, MP. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

MARTÍNEZ BARRETO -Lesionado-, en contra de la providencia de fecha 11 de julio de 2023 emitido por el Juez de 146 de Instrucción Penal Militar, por medio de la cual se inhibió de iniciar formal investigación por los hechos sucedidos el día 16 de noviembre de 2014 en el municipio en Zipaquirá, en los cuales se presentó un accidente de tránsito donde resultó lesionado el señor MARTÍNEZ BARRETO.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo a lo señalado, para el caso en concreto, la Sala procederá a analizar tres situaciones específicas, que advierte dos de ellas son aspectos puntuales del disenso citados en el escrito de la recurrente **i)** De la calificación jurídica provisional, respecto al delito de lesiones personales **ii)** la culpa exclusiva de la víctima y un tercer aspecto que inescindiblemente se desprende de las solicitudes del Ministerio Público, **iii)** de la prescripción de la acción penal.

Por lo anterior la Sala abordará los aspectos impugnados, bajo el principio de priorización, iniciando por el estudio de la prescripción de la acción penal, pues de prosperar dicha petición, no sería del caso entrar a pronunciarse frente a los demás aspectos enunciados.

8.1. De la prescripción de la acción penal en el caso sub examine.

De manera general, sea lo primero indicar que, el presente asunto se adelanta por el delito de lesiones personales culposas, en atención a las heridas padecidas por el señor **RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO**, el día 16 de noviembre de 2014, cuando este conducía un triciclo -tipo Drift Trike - y chocó con un vehículo oficial de la Policía Nacional - tipo camioneta marca Nissan de placas OJG718- en momentos en que presuntamente se llevaba a cabo una competencia denominada "1er Encuentro Nacional Drify Trik en Zipaquirá".

Bajo estas consideraciones, en punto a las lesiones sufridas, por el hoy denunciante **RAMIRO MARTÍNEZ BARRETO**, la incapacidad, las secuelas su perturbación - permanente o transitoria de los órganos-, obra un dictamen en el expediente discriminado como informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-15987-C-2015 de fecha 18 de agosto de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁸, donde las lesiones padecidas por el citado ciudadano fueron descritas, técnicamente así:

"REVISIÓN POR SISTEMAS persiste cojera y acusa dolor que persiste en porción media de muslo y pierna derechos.

EXAMEN MEDICO LEGAL (...)

Descripción de hallazgos

- Examen mental: no detecto alteraciones sugestivas de psicopatología.

²⁸ Folios 83 y 83 R7V C.O.1

- **Miembros inferiores:** cicatriz lineal de 6cm x 2 cm, hiperpigmetada localizada en región de rodilla derecha, ostensible. Cicatriz circular de 2 cm x 2cm, localizada en tercio medio de pierna derecha, ostensible. Cicatrices múltiples circulares de diversos tamaños heperpigmentadas localizadas en tercio proximal, medio y distal de muslo derecho, ostensibles. Cicatrices en número de tres circulares de 1 cm x 1 cm, heperpigmentadas localizadas en región de tobillo derecho cara latero-interna, ostensibles.
- Osteomuscular: marcha con uso de muleta derecha, marcha basculante.

ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

1. Mecanismo traumático de lesión: contundente.
2. Incapacidad medico lega **PROVISIONAL, CIENTO VEINTE (120) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional,**
con nuevo oficio de su despacho,
3. **SECUELAS MEDICO LEGALES:**
 - i. **Perturbación funcional** de miembro inferior derecho de **carácter por definir.**
 - ii. **Perturbación funcional de órgano** - sistema de la locomoción **de carácter por definir,**
 - iii. **Deformidad física** que afecta el cuerpo **de carácter permanente,**
Para determinar el carácter permanente de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración (...) "

Es asi como, según el dictamen médico legal, para las lesiones padecidas por **RAMIRO MARTINEZ BARRETO** solo una de ellas fue conceptuada de manera **"definitiva"** y esta es la que corresponde a **"la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente"**.

Debe señalarse que, no ocurre lo mismo con aquellas que el grado de perturbación funcional bien sea de carácter provisional o definitivo, aún permanecen por definir como las descritas: *"perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir y perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter por definir"*, aspectos que no se pueden desconocer, pues para el caso, no se ha establecido de manera definitiva el carácter transitorio o permanente de la perturbación funcional del miembro inferior derecho y del sistema de la locomoción.

Por otra parte se tiene que, si bien el hoy lesionado **MARTÍNEZ BARRETO**, no ha concurrido a una valoración definitiva por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, también es cierto que el despacho instructor no insistió en su práctica a fin de determinar claramente las características de las lesiones y su gravedad, y en consecuencia la punibilidad de las mismas para determinar los términos de prescripción de la acción penal, situación idéntica sucede, a efectos de establecer o no la concurrencia de agravantes, frente a la conducta que hoy se investiga.

No obstante, lo anterior, y bajo los mismos parámetros expuestos por la representante del Ministerio Público actuante ante la Colegiatura, se tiene que, para el caso del delito de lesiones personales culposas, a fin de determinar el término

de prescripción de la acción penal, inicialmente se ha tener en cuenta, lo estipulado en los artículos 83²⁹, 117³⁰, 120³¹ de la ley 599 de 2000.

En este sentido se comprende entonces, que, en razón a la unidad punitiva del delito de lesiones personales, y según la gravedad de las lesiones padecidas por el denunciante **MARTÍNEZ BARRETO**, documentadas en el informe pericial de clínica forense No. GCLF-DRB-15987-C-2015 de fecha 18 de agosto de 2015, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³², según la ley 599 de 2000 corresponden a un quantum punitivo de:

- i. Frente a la perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir, lesión que si bien no está determinada

²⁹ **TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

<Inciso modificado por el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1154 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

<Inciso modificado por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

³⁰ **UNIDAD PUNITIVA.** Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

³¹ **LESIONES CULPOSAS.** El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

³² Folios 83 y 83 R7V C.O.1

definitivamente en el expediente, para efectos de establecer el término de la prescripción de la acción penal, se parte del máximo fijado en la ley, **artículo 114. PERTURBACIÓN FUNCIONAL.**

Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ii. Sucede lo mismo respecto a la Perturbación funcional de órgano - sistema de la locomoción de carácter por definir.

iii. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente: tipificada en el artículo **113. DEFORMIDAD.** Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de dos (2) a siete (7) años y multa de veintiséis (26) a treinta y seis (36) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

De esta manera es claro que el quantum punitivo a partir del cual se deben contabilizar los términos de prescripción de la acción penal, que en el presente asunto corresponde al monto más alto establecido, esto es **ocho (8) años**, monto al que se debe aplicar la disminución establecida en el artículo 120 de la ley 599 de 2000, al tratarse de lesiones culposas, determinado en una disminución de las cuatro quintas (4/5) a las tres cuartas (3/4) partes, del monto punitivo ya descrito, para ello se han de aplicar los parámetros establecidos en el artículo 60 de la ley 599 de 2000³³, es decir que el quantum punitivo estaría establecido entre **siete (7) meses y seis (6) días a veinticuatro (24) meses de prisión**.

Bajo este criterio numérico, se observa entonces que el monto máximo fijado para la pena en el caso de las lesiones culposas que hoy se investigan, con los disminuyentes legales, ya desarrollados, queda a determinado en cuatro (24) meses de prisión o lo que es equivalente a dos (2) años de prisión; por lo que en atención al inciso 1° del artículo 83 de la ley 599 de 2000, el término de prescripción de la acción penal, en ningún caso puede ser inferior a cinco años ni superior a veinte, por lo que para el

³³ **PARAMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS APLICABLES.** Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

presente caso por imposición legal, para efectos de contabilización de los términos de prescripción de la acción penal, se debe partir de un **tiempo de cinco (5) años**

Ahora bien, desde la perspectiva que, el hoy indiciado para el momento de los hechos ostentaba la calidad de Servidor Público, como miembro activo de la fuerza Pública, en ejercicio de sus funciones como patrullero de la Policía Nacional, al monto punitivo arriba descrito, el término prescriptivo indicado, se aumentará en la mitad (1/2), es decir que dicho lapso se fija en **siete (7) años y seis (6) meses**, de esta manera en virtud a que se trata de una conducta de ejecución instantánea, este término debe contabilizarse a partir de la fecha de la consumación de la conducta³⁴, la cual tuvo desarrollo el día 16 de noviembre de 2014 en el municipio de Zipaquirá.

Es así como, la Sala advierte que desde la fecha de los hechos, hasta el momento del presente pronunciamiento, el término de siete (7) años y seis (6) meses, feneció **el día 16 de mayo de 2022**, fecha en la cual objetivamente, por el paso del tiempo se constituyó el fenómeno jurídico de prescripción de la acción penal, en razón a que no se evidencia ninguna circunstancia procesal de interrupción o

³⁴ **ARTÍCULO 84. INICIACIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.** En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

En las conductas punibles de ejecución permanente o en las que solo alcancen el grado de tentativa, el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.

En las conductas punibles omisivas el término comenzará a correr cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas punibles investigadas y juzgadas en un mismo proceso, el término de prescripción correrá independientemente para cada una de ellas.

suspensión de tales términos; situación coherente con lo indicado por la delegada del Ministerio Público *Ad quem*, en su concepto.

En relación con este tema, en el presente asunto la Sala inevitablemente se encuentra ante la pérdida del ejercicio del poder punitivo del Estado, manifestarse con lo propuesto en la alzada, pero contrario sensu ante la extinción de la acción por prescripción de la misma, y en virtud al contenido del artículo 231 de la ley 522 de 1999³⁵ se debe cesar procedimiento a favor del gendarme PT. NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO dentro de la actuación, que se impulsaba por el punible de lesiones personales Culposas.

IX. OTRAS CONSIDERACIONES

Frente a lo ya expuesto, sea el momento de hacer un llamado de atención a los funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento la presente actuación y que permitieron por el paso inexorable del tiempo el fenecimiento del plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, sin haber adelantado, las diligencias necesarias tendientes a impartir justicia, de manera eficiente, clara y oportuna como lo indica la representante del Ministerio Público respecto a que se evidencia que la actuación fue remitida por competencia de la Fiscalía General de la Nación a

³⁵ Artículo 231. **Cesación de procedimiento.** En cualquier estado del proceso en que aparezca comprobado que el hecho imputado no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido o que la conducta es atípica, o que obró dentro de una causal de ausencia de responsabilidad o que el proceso no podía iniciarse, o no puede proseguirse, el juez mediante auto interlocutorio, así lo declarará.

esta Jurisdicción Castrense, desde julio de 2017, lo que evidencia una posible mora judicial.

De esta manera conforme lo solicita la delegada en su concepto, esto conlleva inexorable y obligatoriamente a esta Sala a ordenar la compulsión de copias disciplinarias ante la Procuraduría Delegada para Vigilancia Administrativa y Judicial, a fin de que este ente de control investigue las posibles acciones u omisiones que conllevaron a que en el presente caso se consolidara la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

X. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la acción penal dentro de la investigación adelantada contra el policial PT. NELSON ENRIQUE GUZMÁN QUINTERO por el delito de lesiones personales, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción desde el pasado 16 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la ratio decidendi de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **DECRETAR**, la cesación de todo procedimiento surtido, ello de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, habida cuenta de la imposibilidad de proseguir la presente investigación.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión y surtido el trámite a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación, vuelva la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia, previo cumplimiento de lo ordenado en el acápite número IX. otras consideraciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Coronel **SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS**
Magistrada Ponente

Coronel **GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA**
Magistrado

Coronel (RA) **PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ**
Magistrada

ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN
Secretario